



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 125 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180021300	Ejecutivo	Rodrigo De Jesus Gil Garcia	Constructora Giraldo Alzate S.A.S.	08/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Cuentas Definitivas Secuestre
05376311200120220025700	Ordinario	Elkin Alberto Grisales Álvarez	Ruben Dario Arias Arrendondo	08/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210017200	Procesos Ejecutivos	Aldecco Sas	Erney Castaño Gonzalez , Consorcio Variante Fredonia Y Otros	08/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza De Plano Excepciones De Merito Reconoce Personeria
05376311200120220025300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	John Jaime Raigosa Tamayo Y Otros	08/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120150040100	Procesos Verbales	Felipe Saldarriaga Soto	Juan Antonio Bedoya Rios	08/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Digitalizacion

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6cc4f158-c957-4c4e-8de0-5def83f6288b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 125 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220025500	Procesos Verbales	Ignacio De Jesus Tobon Botero	Sigifredo Castañeda Cardona Y Otros	08/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Declara Impedimento
05376311200120220019700	Procesos Verbales	Sonia Gutierrez Castro	Banco De Bogotá Sa Y Otros	08/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Reposición - Concede Apelación

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6cc4f158-c957-4c4e-8de0-5def83f6288b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	FELIPE SALDARRIAGA SOTO
Demandados	JUAN ANTONIO BEDOYA RIOS
Radicado	05 376 31 03 001 2015-00401-00
Asunto	ORDENA DIGITALIZACION

En atención al arancel judicial aportado por el memorialista, procédase por la secretaria del Despacho a la digitalización del expediente arriba referenciado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99390d3f47063d14c59d1eee3df77762f707ce82f357ee351d4e72f2c45d83f7**

Documento generado en 08/08/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00213 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TRASLADO CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE

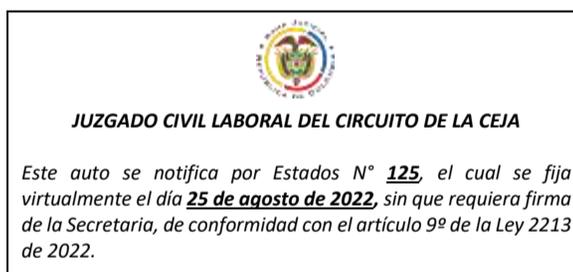
Dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 500 del C.G.P se pone en traslado de las partes por el término de diez (10) días, las cuentas definitivas presentadas por la secuestre actuante, MIRYAN AGUIAR MORALES, mismas que se encuentran adosadas al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c38158ced3f85e155d1aa4b4514a82ef4508a03d9093564561f310e2cd779**

Documento generado en 08/08/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el mandatario judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias donde se puede evidenciar que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como la demanda y anexos, fueron enviados a los demandados por correo electrónico, el día 29 de junio de 2022 (Archivo 048 del expediente digital), de tal manera que, el traslado para formular excepciones de mérito corrió desde el día 5 de julio hogaño, una vez transcurridos los dos días del envío como lo ordena el inciso 3 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, venciendo el día 18 de julio del corriente año a las 5:00 p.m. Los co-demandados CONSORCIO VARIANTE FREDONIA y R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., a través del mismo apoderado judicial, allegaron escrito formulando excepciones de mérito el día 18 de julio de 2022, pero a las 5:17 p.m. Los co-demandados MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S. y ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, guardaron silencio. Provea. La Ceja, agosto 8 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ALDECCO S.A.S.
Demandados	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00172 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES DE MERITO – RECONOCE PERSONERIA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que las excepciones de mérito formuladas por los co-demandados CONSORCIO VARIANTE FREDONIA y R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., se presentaron de manera extemporánea, toda vez que el término venció el día 18 de julio del corriente año a las 5:00 p.m.,

y el memorial contentivo de las excepciones se radicó en el correo electrónico del Despacho a las 5:17 p.m. del mismo día, es decir, después del horario laboral.

Señala el art. 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que, los memoriales enviados a los despachos judiciales después del horario laboral, se entenderán presentados el día hábil siguiente.

Por lo tanto, el memorial contentivo de las excepciones de mérito se entiende presentado el día 19 de julio del corriente año, es decir, de manera extemporánea.

En este orden de ideas, se rechazará de plano las excepciones de mérito formuladas por los co-demandados CONSORCIO VARIANTE FREDONIA y R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de mérito formuladas por los co-demandados CONSORCIO VARIANTE FREDONIA y R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL MESA VANEGAS, para actuar en representación de los co-demandados CONSORCIO VARIANTE FREDONIA y R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., en los términos del poder conferido por su representante legal ROBER DE JESUS MONSALVE ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **125**, el cual se fija virtualmente el día **9 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a75ce930f83ed0e0eb2fd89fd55af8a1ef3c3e6513b96b16a91ee7763c389c4**

Documento generado en 08/08/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	SONIA GUTIERREZ CASTRO
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00197 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha quince (15) de julio de los corrientes, a través de la cual se rechazó la demanda.

Estudiado el escrito mediante el cual se presenta la inconformidad, puede advertir este Despacho que el memorialista no presenta sustento alguno de su recurso de reposición, por cuanto se limita a indicar que, estando dentro del término legal cumplió con los requisitos de la inadmisión, sin embargo al momento de comprimir los archivos que envió con destino a este Despacho los mismos pudieron perder claridad, ante lo cual pretende que se otorgue una nueva oportunidad para radicar dichos documentos.

Con base en lo anterior, procede este Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la norma que regula la reposición como medio de impugnación, esto es, el artículo 318 del C.G.P., es requisito indispensable que la parte inconforme con la decisión del Despacho indique los reparos que le hace a la misma; es decir, manifieste la razón o razones de su inconformidad con la decisión jurisdiccional: “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”. Ello, por cuanto la finalidad del recurso es que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque o la reforme, dictando en su lugar una

nueva; por lo tanto, si el recurrente no sustenta el recurso, es decir, no expone cuáles son los errores en que incurrió el funcionario judicial, este no tendrá motivos para estudiar nuevamente la providencia como consecuencia del recurso interpuesto.

En el asunto bajo estudio, el procurador judicial de la parte demandante no esboza en su escrito, argumentos que ataquen realmente las razones que tuvo este Despacho para rechazar la demanda por falta del cumplimiento de los requisitos legales, sino que su petición se encamina más bien a que se le amplíe el término inicialmente concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, con el fin radicar nuevamente el escrito de subsanación, aduciendo haber presentado problemas técnicos al momento de comprimir los archivos que fueron radicados en esta dependencia judicial.

Frente al argumento del recurrente debe indicar este Despacho que, además de no atacar de fondo el auto objeto de reproche, en tanto las razones de rechazo de la demanda no fueron en su totalidad por la falta de claridad de los documentos que fueron aportados como anexos con la demanda; dicha petición resulta improcedente, pues los problemas técnicos que ahora discute el procurador judicial de la parte demandante debieron advertirse y resolverse dentro del término concedido, a efectos de radicar ante esta dependencia judicial la demanda con sus anexos en debida forma.

En razón de lo anterior, y como ningún motivo legal válido trae el apoderado de la parte demandante para controvertir las consideraciones que tuvo este Despacho para rechazar la demanda, dicha decisión resulta ajustada a derecho y en consecuencia no habrá lugar a reponerla.

Ahora bien, en lo que toca con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al encontrarse procedente, al tenor de lo normado por el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P. este Despacho concederá el mismo ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 90 ídem.

En este orden de ideas, se le concederá a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el término de tres (3) días para que presente sustentación del recurso de apelación, en los términos del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararse desierto el mismo.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado, una vez vencido el término de traslado de la sustentación.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el término de tres (3) días para que presente sustentación del recurso de apelación, en los términos del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararse desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3117b569fe91c3c8ea45d3bf01265aff5d8708a74002cea1521652822e4935f2**

Documento generado en 08/08/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00253 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará de manera completa la escritura pública de hipoteca N° 424 otorgada el 15 de mayo de 2020 en la Notaría 11 del Círculo de Medellín, toda vez que la allegada como anexo de la demanda, carece de las páginas donde deben aparecer las cláusulas segunda, tercera, quinta, séptima, octava, décima, décima cuarta, décima quinta y décima sexta.
- 2.- Allegará la escritura pública N° 783 otorgada el 19 de agosto de 2020 en la Notaría 11 del Círculo de Medellín, la cual adicionó la escritura de hipoteca.
- 3.- Anexará nuevamente y de manera legible, el documento que milita a folios 37 – 42, por cuanto el aportado como anexo de la demanda se encuentra borroso.
- 4.- Dará cumplimiento a lo prescrito en el inciso 5 numeral 1º del art. 468 del C.G.P., esto es, la parte demandante informará bajo juramento si ya fue citado como acreedor hipotecario en el proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado, Rad.- 2021-00216, por cuenta del cual aparece registrado un embargo según anotación N° 012 del certificado de matrícula inmobiliaria N° 017-52951. En caso positivo, señalará la fecha de la notificación.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la

parte actora, a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO. Asimismo, designa como dependiente judicial a la abogada NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 C.G.P., los dependientes autorizados por los abogados no requieren auto que los reconozca, pero es necesario precisar que la designación de dependiente judicial no implica autorización para que concurra a la sede del Despacho, ni envíe solicitudes. No se acepta la designación de dependiente judicial de la señora ANGELA MARIA MUÑOZ RAMIREZ, por no acreditar la calidad de abogada o estudiante de derecho. Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **125**, el cual se fija virtualmente el día **9 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f6873a74c50f8f943e07e20d4d2ed44fa4b7e6710469711303b8a03ccc74d1**

Documento generado en 08/08/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL NULIDAD
DEMANDANTE:	IGNACIO DE JESUS TOBON BOTERO
DEMANDADOS:	SIGIFREDO CASTAÑEDA CARDONA y otros
RADICADO	053763112001 2022 00255 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, remite por competencia en virtud del factor cuantía, la demanda de la referencia instaurada por el señor IGNACIO DE JESUS TOBON BOTERO, a través del abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE.

Sin embargo, se advierte por la Suscrita Jueza Titular de este Despacho, una causal de impedimento para conocer de este proceso, concretamente la indicada en el ordinal 9° del art. 141 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:
9ª. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

En efecto, existe enemistad grave frente al apoderado judicial del demandante, ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, por los siguientes motivos:

1.- En este Juzgado cursó el proceso reivindicatorio Rad.- 2014-00061, del que el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, formuló en mi contra denuncia disciplinaria, en la cual, por auto proferido el día dieciséis (16) de septiembre del año 2015, emitido por la Dra. CLAUDIA ROCIO TORRES BARAJAS, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ordenó ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en mi contra, radicado bajo el N°

050011102000-2014-00130-01, por hechos ajenos al citado proceso, y referentes al proceso radicado en esta dependencia judicial bajo el N° 2010-00076.

2.- Adicionalmente, el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, me denunció penalmente en la Fiscalía 54 Seccional de Medellín, por el presunto delito de prevaricato, lo cual ameritó que la suscrita funcionaria aceptara la recusación formulada por el citado apoderado judicial, mediante auto proferido en este proceso el cuatro (4) de julio del año 2014, en el proceso Rad.- 2014-00061, la cual declaró infundada el Tribunal Superior de Antioquia en providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre del mismo año. Esta decisión ameritó que el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, interpusiera recurso de reposición, el cual rechazó de plano el Superior; y, posteriormente, el mismo abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE promovió acción de tutela contra el Magistrado del Tribunal Superior de Antioquia que profirió dicha decisión, acción a la cual fui vinculada.

3.- Posteriormente, esto es, por auto del auto tres (3) de diciembre de 2014, la suscrita funcionaria se declara impedida para seguir conociendo del asunto, con base en la causal 7ª del art. 150 del aquél entonces vigente C. de P. C., la cual se declaró infundada por el Tribunal Superior de Antioquia en providencia emitida el dieciocho (18) de febrero de 2015, decisión frente a la cual el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, interpuso recurso de reposición, el cual se rechazó de plano.

4.- Las diligencias de indagación penal adelantadas por la fiscalía fueron archivadas el cuatro (4) de diciembre de 2014, y el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, solicitó el desarchivo de las mismas ante los Jueces con función de control de garantías de la ciudad de Medellín. El Juez 9º Penal Municipal con función de control de garantías, el veintiocho (28) de septiembre de 2015 denegó esta solicitud de desarchivo.

5.- Frente a ello, el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, interpuso acción de tutela en contra de dicho juzgado, a la cual fui

nuevamente vinculada. El día doce (12) de enero del corriente año, se me comunica por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, que dicha acción constitucional había sido denegada.

6.- Con la denuncia penal, la denuncia disciplinaria y la acción de tutela de las que he sido objeto por parte del abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, he sentido una persecución en contra mía, un acoso irrazonable e injustificado; adicional a ello el mencionado abogado se dedicó a realizar comentarios desobligantes en mi contra en círculos sociales y profesionales de este municipio, con lo cual se vio también afectada mi hija, quien para ese entonces estudiaba en el mismo colegio donde lo hacía el hijo del denunciante. Su persecución en mi contra la convirtió en algo personal, a tal punto que su prohijada para aquél entonces, Sra. MARIA MARGARITA CASTAÑO DE URAN, en actos que imagino fueron suscitados por su entonces apoderado, igualmente promovió en mi contra acciones disciplinarias; su única finalidad, presumo, era acabar con mi carrera y mi buen nombre, en forma injusta y sin fundamento; creían ambos que si me excluían de la ecuación su pretensión iba a prosperar. Consecuente con lo anterior, se generó en mí desazón, angustia y descosuelo por el largo tiempo que tuve que cargar con sus injustas quejas y denuncias, sin olvidar el tiempo y el dinero que me hicieron gastar en mi defensa; ello devino en un sentimiento de repudio y resentimiento en su contra, al punto que su sola presencia me produce malestar, lo cual me impide conocer del presente proceso, porque objetivamente no puedo garantizar la ecuanimidad e imparcialidad que debemos tener los jueces al tomar decisiones en los diferentes asuntos sometidos a nuestro conocimiento. Mi voluntad e imparcialidad están siendo afectadas en contra del abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, de manera tal que me impide emitir un juicio justo, lejos de retaliaciones y rencores, porque por supuesto las decisiones judiciales no son para cobrar revancha. Situaciones que, como ser humano, no he podido superar, no obstante el tiempo transcurrido; si bien como funcionaria pública he enfrentado denuncias disciplinaria y penales en múltiples oportunidades, todas las cuales he enfrentado y superado en forma satisfactoria, no acontece lo mismo con las presentadas por el Dr. ALDEMAR RAMÍREZ, pues siempre percibí y sigo percibiendo las mismas como una

persecución inhumana e incesante en mí contra como una cruzada personal a la que dio inicio para acabar con mi carrera y mi buen nombre.

7.- Sobre esta causal de impedimento la Corte Suprema de Justicia ha señalado

“... no existe criterio doctrinal uniforme en torno a esos impedimentos manifestados por los jueces cuya convicción íntima es en la mayoría de los casos la única prueba con que cuenta el juez que debe considerar ese impedimento.... Se ha dicho, por tanto, que causales como ésta, deben quedar tanto al arbitrio del que se declara impedido como a la íntima convicción de quien deba resolver, aunque en verdad, esa íntima convicción deba apuntalarse en las explicaciones aportadas por el juez que se declara impedido...”¹

Acorde con la jurisprudencia antes citada, las motivaciones que generan la grave animadversión en los jueces se encuentran en el fuero interno, intimidad que el derecho no puede invadir, máxime en este caso, que lo alegado es una enemistad grave que siento hacia el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE. Con la consagración de tal causal, lo que se propone el legislador es evitar que exista enemistad en el ánimo del funcionario frente a las partes, siendo precisamente el sentimiento o ánimo que me asiste frente al abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE.

En consecuencia, me abstengo de conocer de la demanda presentada por el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, porque como ya lo indiqué, en mí concurren circunstancias que afectan mi imparcialidad, principio ontológico este que debe revestir la labor de administrar justicia, a fin de propender por una adecuada aplicación de la ley.

8.- Es evidente que en mí concurre la causal de impedimento ya señalada, por existir enemistad grave frente el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, y por ello es mi deber declararla por tratarse de un acto oficioso y obligatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 140 del C.G.P.

“Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)”

Por lo tanto, no existiendo en este municipio Juez de igual categoría, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del art. 140 ídem., se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que si a bien lo tiene y de aceptarse el impedimento manifiesto, se sirva asignar el conocimiento del asunto al Juez que considere pertinente.

9.- Pruebas:

a.- Aporto copia del oficio N° 217/2014/0130/PADT, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, me comunica de la investigación disciplinaria adelantada en mi contra. Investigación disciplinaria 2014-130.

b.- Aporto copia del oficio N° 142/2014/0130/NC, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, me solicita informar sobre la presunta mora en proferir decisión en el proceso Rad.- 2010-00076. Investigación disciplinaria 2014-130.

c.- Aporto copia del oficio N° 12548, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, me comunica el archivo de las diligencias en la investigación disciplinaria 2014-130.

d.- Aporto copia del oficio N° 418, por medio del cual la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia, me informa sobre el inicio de la indagación preliminar por la comisión del presunto delito de prevaricato por acción. Rad.- 2013-07257.

e.- Aporto copia del oficio N° 634, por medio del cual el Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de Antioquia, me cita a interrogatorio. Rad.- 2013-07257

f.- De considerarlo necesario, solicito oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que aporte copia de la investigación disciplinaria radicada bajo el N° 050011102000-2014-00130-01, en la cual figuré como investigada con ocasión de la

¹ Auto agosto 22/96, Gaceta Judicial nro. 2482, segundo semestre de 1.996, pag. 250

denuncia formulada por el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE.

g.- De considerarlo necesario, solicito oficiar a la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que aporte copia de la indagación Spoa 050016000248201307257, por hechos denunciados por por el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE.

h.- De considerarlo necesario, solicito oficiar al Juzgado 9ª Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, a fin de que allegue copia de la audiencia realizada el veintiocho (28) de septiembre de 2015, en la cual se resolvió sobre el desarchivo de la investigación adelantada por la Fiscalía, por el presunto delito de prevaricato, solicitado por el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE

i.- Solicito oficiar a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que aporte las diligencias que negaron por improcedente la acción de tutela instaurada por el abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, contra el Juzgado 9º Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, a la cual fui vinculada.

En mérito de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, la suscrita JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARARSE IMPEDIDA** la suscrita para conocer de la demanda declarativa verbal de nulidad instaurada por el señor IGNACIO DE JESUS TOBON BOTERO, a través del abogado ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE, por presentarse la causal de recusación prevista en el art. 141 numeral 9 del Código General del Proceso, y dadas las razones y circunstancias que se dejaron consignadas en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que se sirva designar el juez a quien le corresponde conocer de este asunto, por no existir Juez de igual categoría en este municipio, acorde con las prescripciones del art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **125**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Agosto de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684f9d6731f5b6fe1c63713fa7fb7e46b2e4cc67ea30ca5d7aa388cf7f245024**

Documento generado en 08/08/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELKIN ALBERTO GRISALES ÁLVAREZ
DEMANDADO	RUBEN DARIO ARIAS ARRENDONDO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00257 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Aclarará el hecho 13º indicando con precisión y claridad los años en los cuales no se le cancelaron al demandante las primas de servicios.
2. De conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indicará el correo electrónico de notificación del demandado y procederá a remitir al mismo el texto de la demanda inicial con sus anexos. En caso de no conocerse dicho canal digital, procederá con la remisión de la demanda inicial y sus anexos a la dirección física de la pasiva, de lo cual aportará constancia coteja por el correo certificado.
3. De la misma manera, en caso de conocerse el canal digital de notificaciones del demandado, se procederá en la forma indicada en el inc 2º del artículo 8º ídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el

demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. Conforme lo dispone en artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicará la dirección física para efectos de notificación de los testigos citados con la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 del 13 de junio de 2022).**

Se reconoce personería al Dr. JESÚS SALVADOR TANGARIFE ROMAN, identificado con la C.C. 70.104.211 y la T.P. 195.056 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **125**, el cual se fija virtualmente el día **09 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74c2c244f3bcd8d469295eab1dc175ef0bf6e6fa16b0227960b0ea6addb4e8**

Documento generado en 08/08/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>